

**ACUERDO DE COMPETENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-21/2018

**ACTORA:** MARÍA CONCEPCIÓN  
CASTRO MARTÍNEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ

**MAGISTRADA:** JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS

**SECRETARIO:** ALEJANDRO OLVERA  
ACEVEDO

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta ACUERDO en el juicio al rubro indicado, en el sentido de declarar su competencia para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por María Concepción Castro Martínez, en su calidad de Magistrada del *Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí*<sup>1</sup>, a fin de controvertir la negativa para integrar Pleno en la sesión pública de veintidós de enero de dos mil dieciocho, así como la omisión de proporcionarle la documentación relativa a los asuntos que serán objeto de resolución, atribuidas al Magistrado Presidente de ese órgano jurisdiccional local.

---

<sup>1</sup> En adelante, *Tribunal del Estado* o *Tribunal local*.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Designación de Magistraturas numerarias del *Tribunal local*.** En su oportunidad, el Pleno del Senado de la República designó para ocupar la Magistratura electoral del *Tribunal del Estado* a Yolanda Pedroza Reyes, Oskar Kalixto Sánchez y Rigoberto Garza de Lira.

**2. Designación de Magistraturas supernumerarias del *Tribunal local*.** Mediante Decreto 824, de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Pleno del Congreso del Estado de San Luis Potosí designó a María Concepción Castro Martínez, José Pedro Muñiz Tobías y Román Saldaña Rivera, como Magistrada y Magistrados del *Tribunal local*, con carácter supernumerario, para el periodo del veinte de noviembre de dos mil catorce al cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

**3. Juicios ciudadanos locales TESLPJDC/18/2017 y TESLPJDC/19/2017.** Mediante acuerdos plenarios de once de octubre de dos mil diecisiete, en los juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-897/2017 y SUP-JDC-898/2017, esta Sala Superior reencauzó los medios de impugnación promovidos por Héctor Mendizábal Pérez y Mariano Niño Martínez, a juicios locales para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, los cuales fueron registrados en el *Tribunal del Estado* con las claves TESLP/JDC/18/2017 y TESLP/JDC/19/2017.

**4. Planteamiento de excusa.** El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el Pleno del *Tribunal local* declaró procedente la excusa planteada por el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para conocer de los juicios ciudadanos locales TESLP/JDC/18/2017 y TESLP/JDC/19/2017.

**5. Convocatoria a integrar el Pleno del *Tribunal local*.** Mediante oficio identificado con la clave TESLP/65/2018, de diecinueve de enero de dos mil dieciocho, el Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, Presidente del *Tribunal del Estado*, comunicó a la Magistrada supernumeraria María Concepción Castro Martínez, la determinación de ese órgano jurisdiccional electoral local respecto de la petición de excusa precisada en el apartado que antecede, a efecto de que dentro del plazo de veinticuatro horas, manifestara si deseaba integrar el Pleno para el conocimiento y determinación del juicio ciudadano local TESLP/JDC/18/2017 y sus acumulados, en sesión pública de veintidós de enero de dos mil dieciocho.

**6. Aceptación para integrar Pleno.** El veinte de enero de dos mil dieciocho, a las once horas cincuenta minutos, en respuesta al oficio TESLP/65/2018, la Magistrada supernumeraria María Concepción Castro Martínez, comunicó al Magistrado Presidente del *Tribunal local*, su aceptación para integrar Pleno para la mencionada sesión pública y le solicitó le proporcionara “la documentación y/o proyecto de resolución correspondientes

**SUP-JDC-21/2018**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

a las impugnaciones de referencia, con el fin de conocer el asunto”.

**7. Comunicación sobre convocatoria a diverso Magistrado supernumerario.** Expone la demandante que el mismo día veinte de enero, aproximadamente a las diecisiete horas, un Actuario adscrito al *Tribunal del Estado*, pretendió notificarle diverso oficio por el cual se hacía de su conocimiento que el Magistrado Presidente del *Tribunal local* no aceptaba su integración y había convocado al Magistrado supernumerario Román Saldaña Rivera, para integrar el Pleno de ese órgano jurisdiccional en la mencionada sesión del día veintidós de enero. La demandante señala que se negó a recibir esa comunicación.

**8. Juicio ciudadano.** A fin de impugnar la negativa del Magistrado Presidente del *Tribunal local* para integrar Pleno en la mencionada sesión, así como la omisión de proporcionarle la documentación relativa a los asuntos que serían objeto de resolución, la Magistrada supernumeraria María Concepción Castro Martínez presentó la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, ante la *Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo*

*León*<sup>2</sup>, con relación a lo cual se integró el Cuaderno de Antecedentes 6/2018.

**9. Consulta competencial.** Mediante proveído de veintiuno de enero de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de la *Sala Regional Monterrey* determinó formular, a este órgano jurisdiccional, el planteamiento sobre la competencia para conocer del asunto, tomando en consideración que de la lectura de la demanda presentada por la Magistrada supernumeraria María Concepción Castro Martínez, se advierte que el acto impugnado aducido por la enjuiciante se relaciona con la integración de un órgano jurisdiccional local, cuestión que no está expresamente reservada a las Salas Regionales. Asimismo requirió al *Tribunal del Estado*, por conducto de su Presidente realizar el trámite previsto por los artículos 17 y 18, *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*<sup>3</sup>.

**10. Integración de expediente y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo de veintidós de enero de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente **SUP-JDC-21/2018** y su turno a la Ponencia a su cargo, a fin de proponer a la Sala la determinación respecto de la consulta competencial y en su caso, para los efectos precisados en el artículo 19 de la *Ley de Medios*.

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente, *Sala Regional Monterrey*.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, *Ley de Medios*.

**11. Radicación.** El veintidós de enero de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora radicó el juicio ciudadano, al rubro identificado, en la Ponencia a su cargo.

## **II. CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.***<sup>4</sup>

Lo anterior, toda vez que lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación relativa al órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia planteada por la enjuiciante, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en el aludido criterio de jurisprudencial, por lo que debe ser esta Sala

---

<sup>4</sup> Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 447-449.

Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDA. Determinación de competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por María Concepción Castro Martínez, en su calidad de Magistrada supernumeraria del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, a fin de controvertir la negativa para integrar el Pleno de ese órgano jurisdiccional en la sesión pública de veintidós de enero de dos mil dieciocho, así como la omisión de proporcionarle la documentación relativa a los asuntos que serán objeto de resolución, actos que atribuye al Magistrado Presidente del *Tribunal local*.

En el artículo 99, párrafo segundo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*<sup>5</sup> se establece que, para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

En el párrafo octavo del mencionado artículo, se prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la *Constitución federal* y las leyes aplicables.

---

<sup>5</sup> En adelante, *Constitución federal*.

**SUP-JDC-21/2018**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

Conforme a lo establecido en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*<sup>6</sup>, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la *Ley de Medios*, la Sala Superior es competente para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de la Presidencia de la República, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, Gubernaturas o de Jefatura de Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

Por otra parte, en términos de lo previsto en el artículo 195, fracción IV, inciso b) de la *Ley Orgánica*, así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*, las Salas Regionales correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales, en el respectivo ámbito territorial, son competentes para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para controvertir la vulneración al derecho de ser votado, respecto de elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, así como de los órganos político administrativos de las demarcaciones de Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo, *Ley Orgánica*.



Asimismo, en el artículo 79, párrafo 2 de la *Ley de Medios*, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para “impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.”

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha considerado que de la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la *Constitución federal*; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la *Ley Orgánica*, y 79, párrafo 2, y 87 de la *Ley de Medios*, la Sala Superior de este Tribunal Electoral es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral.

Lo anterior, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los

**SUP-JDC-21/2018**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

Tal criterio se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia 3/2009, emitida por esta Sala Superior, con el rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**<sup>7</sup>

En el particular, como lo advirtió la Magistrada Presidenta de la *Sala Regional Monterrey*, de la lectura de la demanda presentada por María Concepción Castro Martínez, se advierte que lo impugnado por la enjuiciante se relaciona con la integración de un órgano jurisdiccional electoral local, cuestión que no está expresamente reservada a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En su demanda, María Concepción Castro Martínez, aduce una vulneración a sus derechos relacionados con su desempeño como Magistrada supernumeraria del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, razón por la cual, en términos de lo previsto en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la *Ley Orgánica* y 83, párrafo 1, inciso a), relacionados con los

---

<sup>7</sup> Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997 – 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, *Jurisprudencia*, México: TEPJF, pp. 196-197.

artículos 79, párrafo 2, y 87, de la *Ley de Medios*, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del medio de impugnación al rubro identificado.

### **III. ACUERDO**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado.

**SEGUNDO.** Proceda la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, como en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE como corresponda.**

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SUP-JDC-21/2018  
ACUERDO DE COMPETENCIA**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**